



EXPEDIENTE: SUP-JLI-45/2023

**MAGISTRADO: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO en el que se determina que la **Sala Ciudad de México** es **competente** para determinar lo conducente respecto del medio de impugnación **SUP-JLI-45/2023**, promovido por Gustavo Vázquez Balcázar.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actor:	Gustavo Vázquez Balcázar.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7 Junta Distrital:	7 Junta Distrital Ejecutiva en la ciudad de México, del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **Secretarias:** Karem Rojo García y Mercedes de María Jiménez Martínez.

I. ANTECEDENTES

I. Relación entre las partes

1. Desempeño del cargo. El actor aduce que fungía como servidor público, de carrera, perteneciente al SPEN, en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 7 Junta Distrital en la Ciudad de México.

2. Procedimiento laboral sancionador. El actor señala que con motivo del procedimiento laboral sancionador que se instauró en su contra,² se determinó la destitución del cargo que ostentaba.

3. Recurso de inconformidad. Al considerar que la determinación indicada en el apartado anterior no estaba apegada a derecho, el 21 de febrero de 2023³ el promovente impugnó.

El actor señala que el recurso fue resuelto el 12 de mayo en el sentido de sobreseer al haber quedado sin materia al haber sido separado del INE.

II. Medio de impugnación.

4. Demanda. El 31 de mayo el actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de inconformidad

Derivado de ello, hace valer la acción de: **a)** reinstalación en el empleo; **b)** reincorporación al programa de retiro voluntario y **c)** el pago de diversas prestaciones económicas que considera tener derecho a partir de la ilegal separación.

5. Recepción y turno. Recibida la demanda, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la

² Dictado en los expedientes INE/DJ/HASL/PLS/8/2022 y INE/DJ/HASL/PSL/9/2022, acumulado.

³ Las fechas indicadas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.



Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.⁴

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque:

- 1) El actor, quien alega una posible afectación en su esfera laboral, estaba adscrito a un **órgano desconcentrado del INE**; en el caso, a la **7 Junta Distrital del INE en la ciudad de México**; y
- 2) Es la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México.

2. Marco normativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículos 99, del párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Federal, 173 y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica; compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JLI-45/2023
ACUERDO DE SALA

electoral nacional y sus servidores, reservándole a la **Sala Superior la competencia** exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a los **órganos centrales** de ese Instituto.

Así, el artículo 176, fracción XII, de dicho ordenamiento, dispone que cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a **órganos desconcentrados**.

El artículo 206, párrafo 3, de la Ley Electoral dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, establecen que el juicio laboral, integra el sistema de medios de impugnación de la materia, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Tratándose de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que **ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones**.

En ese sentido, esta **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a los **órganos centrales** del INE.

Por lo que hace a aquellos servidores adscritos a **órganos desconcentrados**, las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que



ejerzan su jurisdicción, **tendrán competencia para conocerlos y resolverlos**, en forma definitiva e inatacable dichos juicios⁵.

3. Caso concreto.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el actor señala que se desempeñaba como Vocal del Registro Federal de Electores, adscrito a la 7 Junta Distrital en la Ciudad de México.

Precisa, que se le destituyó del cargo que ostentaba con motivo de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario que se instauró en su contra.

Que ante la no conformidad con dicha determinación, promovió el recurso de inconformidad atinente, y que en este medio de impugnación controvierte la determinación emitida en dicho recurso, al considerar que se vulneran sus derechos laborales.

En este sentido, debe señalarse que **las Juntas Distritales son órganos desconcentrados** de INE que se encuentran en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, según lo disponen los artículos 61, 71 y 72, de la Ley Electoral.

Así, la materia de la controversia está relacionada con la afectación del actor, ante el destitución ocurrida en una plaza adscrita a la Junta Distrital, órgano desconcentrado del INE; por lo que **se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda es la Sala Ciudad de México.**

⁵ **Artículo 94.** 1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos a los señalados en el inciso anterior.**

SUP-JLI-45/2023
ACUERDO DE SALA

Lo anterior con independencia que la autoridad que emitió la resolución que se controvierte haya sido la Junta General Ejecutiva del INE (órgano central), pues lo jurídicamente relevante para el caso es atender al área de adscripción del trabajador que impugna, y no la calidad de la autoridad que emite la determinación que le afecta.

4. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo conducente es **remitir las constancias** del expediente a la **Sala Ciudad de México** para que resuelva lo que en Derecho proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Ciudad de México** es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe; así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-45/2023
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.